



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00185-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201900026 E.D Fiscalía 39 adscrito a la Dirección de Fiscalías Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA C.C. No. 13.173.889, J.V.B.M (menor), G.V.P.M (menor), E.C.P.M (menor), S.S.P.M (menor), VIVIANA MAGÍN CARREÑO C.C. No. 60.412.613, JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS C.C No. 37.505.852, JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA C.C. No. 1.090.371.518, JUAN DE DIOS GERRERO JAIMES C.C. No. 13.305.855, LUZ NERY PEÑARANDA C.C. No. 37.441.495, COLPATRIA S.A. Y YAMAHA.

BIENES OBJ EXT: 6 INMUEBLES identificado con Folios de Matriculas No. 260-119590, 260-192915, 260-70184, 260-214497, 260-249659, 260-288925. 3 BIENES MUEBLES sometidos a registros de Placas JGX-332, DOC-69D, APZ-83E y 1 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado "SUPERMERCADO MAGÍN" con Matricula Mercantil No. 299001.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso que “se adelanta salvaguardando el derecho de defensa y contradicción, por lo que el afectado debe demostrar a través de los medios de prueba idóneos la licitud de sus bienes o de su destinación”, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada⁶.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Sentencia T-610A de diciembre 12 de 2019 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador¹³, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹³.

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, postura que ha sido reiterada por la Corte en sentencia C-540 de 2011 donde precisa la protección de los derechos fundamentales respecto del proceso de extinción de dominio: “(...) las funciones que en materia de exclusión de pruebas irregulares desempeña el juez de control de garantías en el proceso penal, en el proceso de extinción de dominio debe cumplirlas el juez de conocimiento. A este juez corresponde entonces, si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, no reconocer legitimidad a su actuación y, lo que es más importante, reputar inexistentes y no valorar los elementos de prueba recaudados, en concordancia con el artículo 29 superior, según el cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso”¹⁵.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁶, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Sentencia T-441 de octubre 13 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹⁶ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de



“(…) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁷.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”*, Sentencia C-086 de 2016.

El principio de la carga dinámica de la prueba es sencillamente que *“corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejor condiciones para hacerlo”¹⁸*. Mediante Sentencia T-590 de 2009 la Corte Constitucional manifestó que como *“a la acción de extinción de dominio no se extienden las garantías de la ley penal, tampoco cabe predicar la presunción de inocencia en la materia. Por ello, el régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que prescribe que los hechos debe probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Sin embargo, esto no significa que se pueda aplicar una presunción de origen ilícito de los bienes (presunción que no existe en el ordenamiento). En tal sentido, el Estado tiene el deber de practicar las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción pues solo con una base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no puede explicarse en el ejercicio de actividades ilícitas”*.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio. Razón por la que *“La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...) dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.”¹⁹*

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediatez como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de *Permanencia de la Prueba²⁰*, en interpretación conjunta con el de la *Prueba Traslada²¹*, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁷ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 17 mayo 2021.

¹⁹ La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...) dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.”

²⁰ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

²¹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. **De la prueba trasladada.** Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.



“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²²

De cara al valor que le asiste a la prueba testimonial como presupuesto del derecho a la contradicción y defensa se tiene que “...El funcionario judicial debe velar, con especial atención, por la preservación y respeto de este derecho en la admisión y práctica de la prueba testimonial, tomando en cuenta los derechos fundamentales que se verían afectados con su violación.”²³

Misma calificación que le es otorgada a la prueba documental, la cual como lo afirma Guasp²⁴, es un medio de prueba de naturaleza procesal y real. Provee certeza a las afirmaciones que se realizan a lo largo del litigio por cualquiera de los sujetos procesales tanto en sus alegaciones como en sus escritos. Presupone la acreditación fáctica de los supuestos sometidos a controversia al interior del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la solicitud de apertura de investigación por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Cúcuta, mediante oficio No. **S-2018-119847 SUBIN GRUIJ 25.32**²⁵, del día 06 de diciembre de 2018, con destino a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en donde se informa la identificación de unos bienes en los cuales se llevó a cabo la presunta comisión del delito de Concierto para Delinquir con fines de Contrabando y Cohecho.

El bien inmueble identificado con **FMI No. 260-119590**, ubicado en la Calle 9 Cras. 12 y 13, Barrio Gramalote del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, identificado con C.C. No. 13.173.889; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-192915**, ubicado en la Calle 7 No. 12-119, Urbanización Santa María del Rosario del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad de **J.V.B.M.** (menor), **G.V.P.M.** (menor), **E.C.P.M.** (menor), **S.S.P.M.** (menor) y **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, identificada con C.C. No. 60.412.613; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-70184**, ubicado en la Calle 23 No. 23-23 Cras 7 y 8, Barrio Gran Colombia del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad de **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, identificada con C.C. No. 60.412.613; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-214497**, ubicado en la Autopista Internacional No. 10-282, Conjunto Cerrado Quintas de Tamarindo II Etapa, Manz H-2 Lote 02, Sector Villa Antigua del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, identificado con C.C. No. 13.173.889 y **JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 37.505.852; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-249659**, ubicado en la Autopista Internacional No. 10-546, Conjunto Cerrado Quintas de Tamarindo V-1 Etapa, Casa 5 Manz B, del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.090.371.518; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-288925**, ubicado en la Cra 9B No. 27-50, Urbanización Buena Vista II, Casa 2ª Lote 2, Manz 2, del

²² Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²³ TARUFO, Michelle. La Prueba de los Hechos, versionada bajo el título Prueba Legal y Libre Valoración, en obra colectiva Valoración Judicial de las Pruebas, (Comp. Fernando Quinceno Álvarez), Editora Jurídica de Colombia, LTDA., 2ª ed., Bogotá, 2006.

²⁴ Guasp Delgado, J. (1945).

²⁵ Ver folios 3 a 283 del Cuademo No. 1 de la FGN, Cuademo de anexos No. 1, 2 y 3 de la FGN.



municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **JUAN DE DIOS GERRERO JAIMES**, identificado con C.C. No. 13.305.855 y de **LUZ NERY PEÑARANDA MOLINA**, identificada con C.C. No. 37.441.495.²⁶

El bien mueble identificado con **PLACA JGX-332** del municipio de Villa del Rosario, Automóvil Kia Picanto – Ex, color blanco, modelo 2017, propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, identificado con C.C. No. 13.173.889; el bien mueble identificado con **PLACA DOC-69D** del municipio de Los Patios, Motocicleta Yamaha YW 125X – BWS 125X, color gris, modelo 2015, propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, identificado con C.C. No. 13.173.889; el bien mueble identificado con **PLACA APZ-83E** del municipio de Los Patios, Motocicleta Yamaha YW 125X – BWS 125X, color negro, modelo 2017, propiedad de la Sra. **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, identificada con C.C. No. 60.412.613.²⁷

El establecimiento de comercio con **MATRICULA MERCANTIL 2990001**²⁸ del 29 de julio de 2016, con razón social **SUPERMERCADO MAGIN**, ubicado en la Calle 7 No. 8-85, La Parada, de propiedad de la Sra. **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, identificada con C.C. No. 60.412.613.

Mediante **Resolución No. 0044**²⁹, de enero 29 de 2019, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho De Dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio **No. 110016099068201900026** del 29 de enero de 2019, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias de conformidad con el Art 34 Ley 1708 de 2014, a la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

En fecha del 5 de marzo de 2019³⁰, la Fiscalía 39 Especializada **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante informe de Policía Judicial No. **S-2018-119847 SUBIN GRUIJ 25.32**, del día 06 de diciembre de 2018, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL**, en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas para obtener mayor conocimiento³¹.

Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 10 de septiembre de 2019 decidió imponer las cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, así como la **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**³², sobre los bienes inmuebles identificados con **FMI No. 260-119590**, ubicado en la Calle 9 Cras 12 y 13, Barrio Gramalote del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, Identificado con C.C. No. 13.173.889; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-192915**, ubicado en la Calle 7 No. 12-119, Urbanización Santa María del Rosario del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad de **J.V.B.M** (menor), **G.V.P.M** (menor), **E.C.P.M** (menor), **S.S.P.M** (menor) y **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, Identificada con C.C. No. 60.412.613; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-70184**, ubicado en la Calle 23 No. 23-23 Cras 7 y 8, Barrio Gran Colombia del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad de **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, Identificada con C.C. No. 60.412.613; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-214497**, ubicado en la Autopista Internacional No. 10-282, Conjunto Cerrado

²⁶ Ver folio 5 a 7 acápite II del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²⁷ Ver folio 7 a 8 acápite II del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²⁸ Ver folio 8 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²⁹ Ver folio 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁰ Ver folio 25 a 26 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³¹ Ver folios 25 a 283 del Cuaderno No. de la FGN.

³² Ver folios 1 a 16 del Cuaderno de medidas cautelares de la FGN.



Quintas de Tamarindo II Etapa, Manz H-2 Lote 02, Sector Villa Antigua del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, Identificado con C.C No. 13.173.889 y **JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS**, Identificada con C.C No. 37.505.852; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-249659**, ubicado en la Autopista Internacional No. 10-546, Conjunto Cerrado Quintas de Tamarindo V-1 Etapa, Casa 5 Manz B, del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA**, Identificado con C.C No. 1.090.371.518; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-288925**, ubicado en la Cra 9B No. 27-50, Urbanización Buena Vista II, Casa 2ª Lote 2, Manz 2, del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **JUAN DE DIOS GERRERO JAIMES**, Identificado con C.C No. 13.305.855 y de **LUZ NERY PEÑARANDA MOLINA**, Identificada con C.C No. 37.441.495.

Así mismo, sobre los bienes muebles identificados con **PLACA JGX-332** del municipio de Villa del Rosario, Automóvil Kia Picanto – Ex, color blanco, modelo 2017, propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, Identificado con C.C No. 13.173.889; el bien mueble identificado con **PLACA DOC-69D** del municipio de Los Patios, Motocicleta Yamaha YW 125X – BWS 125X, color gris, modelo 2015, propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, Identificado con C.C No. 13.173.889; el bien mueble identificado con **PLACA APZ-83E** del municipio de Los Patios, Motocicleta Yamaha YW 125X – BWS 125X, color negro, modelo 2017, propiedad de la Sra. **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, Identificada con C.C No. 60.412.613.

Y sobre los establecimientos de comercio identificado con **MATRICULA MERCANTIL 2990001** del 29 de julio de 2016, con razón social “**SUPERMERCADO MAGIN**, ubicado en la Calle 7 No. 8-85, La Parada, de propiedad de la Sra. **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**”, Identificada con C.C No. 60.412.613 y con **MATRICULA MERCANTIL 276474** del 15 de mayo de 2015, con razón social “**TABACO DEL ORIENTE**”, ubicado en la Carrera 6 No. 6N-15, Barrio Antonio Nariño del municipio de Villa del Rosario, de propiedad del Sr. **JOVANY SANDOVAL PEÑA**, identificado con C.C. No. 88.193.560.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a librar las comunicaciones respectivas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, SECRETARÍAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y CÁMARA DE COMERCIO** a efectos de que procedieran con el registro de las mismas, anexando actas de materialización³³.

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, la Fiscalía 39 DEEDD emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**³⁴, respecto de los bienes inmuebles, bienes muebles y establecimientos de comercio identificados objeto del presente trámite.

Mediante Radicado No. **110016099068201900026**, de fecha 29 de enero de 2019³⁵, la Fiscalía 39 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 17 de octubre de 2019³⁶.

³³ Ver folios 17 a 95 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³⁴ Ver folio 1 a 15 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³⁵ Ver folio 1 a 15 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³⁶ Ver folio 10 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



A través del auto de impulso del 21 de octubre de 2019³⁷, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales³⁸.

Mediante oficio No. DSB-EXT-DOMI-F-39 No. 0191, del 18 de octubre de 2019, la Fiscalía General de la Nación aportó oficio 260-2019EE05068 de la Superintendencia de Notariado y Registro de Cúcuta³⁹.

No obstante haberse cumplido de manera irrestricta el contenido del artículo 138⁴⁰ y de la forma prevista por el artículo 53⁴¹ del Código de Extinción de Dominio se evidenció la imposibilidad de notificar personalmente a los afectados⁴², razón por la que mediante Auto del 08 de febrero de 2022⁴³, se ordenó a la Fiscalía **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** para notificar el auto que **AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO** a los afectados **VIVIANA MAGÍN CARREÑO C.C. No. 60.412.613, J.V.B.M (menor), G.V.P.M (menor), E.C.P.M (menor), S.S.P.M (menor), JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA C.C. No. 1.090.371.518, JUAN DE DIOS GERRERO JAIMES C.C. No. 13.305.855 y LUZ NERY PEÑARANDA C.C. No. 37.441.495.**

Mediante oficio No. 37 del 18 de marzo de 2022, el ente acusador anexó constancia de notificación por aviso con noticia suficiente respecto de los afectados que aún no habían sido notificados del auto que admitió la demanda⁴⁴.

Mediante auto del 06 de mayo de 2022⁴⁵, se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se notificó por aviso⁴⁶ el **AUTO QUE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**⁴⁷, el cual fue fijado el 16 de mayo de 2022 y desfijado el 20 de mayo de ese mismo año, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 112 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Fiscalía General de la Nación, realizándose la publicación el 1 de mayo de 2022 a las 11:20 AM por el **PORTAL WEB DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

³⁷ Ver folio 11 a 12 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 37 a 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Ver folios 13 al 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 138. Notificación del inicio del juicio. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley".

⁴¹ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

⁴² Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴³ Ver folios 76 a 77 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁴ Ver folios 80 al 103 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folios 105 al 106 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁶ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiese hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial."

⁴⁷ Ver folio 107 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



A folio 113 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Rama Judicial, realizándose la publicación el 16 de mayo de 2022 a las 12:31 PM por el **PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL**.

A folio 122 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, **DIARIO LA OPINIÓN** de fecha 25 de mayo de 2022, página 7B.

A folio 124 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 18 de mayo de 2022 a las 4:53 PM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

Una vez vencido el término de traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, se procedió a pasar al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

A través de auto del 14 de septiembre de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**⁴⁸ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141, el cual fue informado a través de informe secretarial del 01 de noviembre de 2022⁴⁹.

En fecha septiembre 30 de 2019 la parte afectada **DESCORRIÓ TRASLADO** y presentó **OPOSICIÓN – IMPROCEDENCIA A LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO – “TERCEROS DE BUENA FE EXENTO DE CULPA”**⁵⁰.

IV. DEL CASO CONCRETO:

A. Los hechos tienen origen por medio de informe de Policía Judicial No. **S-2018-119847 SUBIN GRUIJ 25.32**⁵¹; del día 06 de diciembre de 2018, en el que se solicita se dé inicio al trámite de extinción de dominio sobre bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio de personas que hacen parte de la organización delincriminal denominada "Los Kanelones", dedicada al contrabando de combustible y víveres procedentes de Venezuela, en el departamento de Norte de Santander, al igual que dar aplicación del Art 16 de la ley 1708 de 2014, causal 1ª, sobre los inmuebles identificados a continuación:

FMI No. 260-119590, ubicado en la Calle 9 Cras 12 y 13, Barrio Gramalote del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, Identificado con C.C No. 13.173.889; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-192915**, ubicado en la Calle 7 No. 12-119, Urbanización Santa María del Rosario del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad de **J.V.B.M** (menor), **G.V.P.M** (menor), **E.C.P.M** (menor), **S.S.P.M** (menor) y **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, Identificada con C.C No. 60.412.613; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-70184**, ubicado en la Calle 23 No. 23-23 Cras 7 y 8, Barrio Gran Colombia del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad de **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, Identificada con C.C No. 60.412.613; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-214497**, ubicado en la Autopista Internacional No. 10-282, Conjunto Cerrado Quintas de Tamarindo II Etapa, Manz H-2 Lote 02, Sector Villa Antigua del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, que tiene como gravamen Constitución de Patrimonio de Familia, de propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**,

⁴⁸ Ver folio 126 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁹ Ver folio 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁰ Ver folio 142 a 177 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵¹ Ver folios 3 a 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN, Cuaderno de anexos No. 1, 2 y 3 de la FGN.



Identificado con C.C. No. 13.173.889 y **JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificada con C.C No. 37.505.852; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-249659**, ubicado en la Autopista Internacional No. 10-546, Conjunto Cerrado Quintas de Tamarindo V-1 Etapa, Casa 5 Manz B, del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, de propiedad del Sr. **JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.090.371.518; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-288925**, ubicado en la Cra 9B No. 27-50, Urbanización Buena Vista II, Casa 2ª Lote 2, Manz 2, del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, que tiene como gravamen Constitución de Patrimonio de Familia, de propiedad del Sr. **JUAN DE DIOS GERRERO JAIMES**, identificado con C.C. No. 13.305.855 y de **LUZ NERY PEÑARANDA MOLINA**, identificada con C.C. No. 37.441.495.

El bien mueble identificado con **PLACA JGX-332** del municipio de Villa del Rosario, Automóvil Kia Picanto – Ex, color blanco, modelo 2017, que tiene como gravamen Prenda en favor de **COLPATRIA S.A**, propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, identificado con C.C No. 13.173.889; el bien mueble identificado con **PLACA DOC-69D** del municipio de Los Patios, Motocicleta Yamaha YW 125X – BWS 125X, color gris, modelo 2015, propiedad del Sr. **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, identificado con C.C No. 13.173.889; el bien mueble identificado con **PLACA APZ-83E** del municipio de Los Patios, Motocicleta Yamaha YW 125X – BWS 125X, color negro, modelo 2017, propiedad de la Sra. **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, identificada con C.C. No. 60.412.613.⁵²

El establecimiento de comercio con **MATRICULA MERCANTIL 2990001**⁵³ del 29 de julio de 2016, con razón social “**SUPERMERCADO MAGIN**”, ubicado en la Calle 7 No. 8-85, La Parada, de propiedad de la Sra. **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, identificada con C.C. No. 60.412.613.

B. Mediante Diligencia de inspección de fecha 02 de octubre de 2018, realizada en la Fiscalía 126 DECOC, al proceso con NUNC 540016106079201880286, se obtuvieron piezas procesales donde se identifica una organización delincriminal denominada "Los Kanelones" y dentro de las cuales se encuentran, actuaciones de agente encubierto, declaraciones juradas e interceptación de comunicaciones telefónicas donde se establece su modus operandi, materialización o eventos de los hechos de incautación de víveres y combustible de contrabando de esta organización e identificación de bienes muebles e inmuebles⁵⁴.

C. Se pudo conocer la existencia de un grupo delincriminal organizado ubicado dentro de la jurisdicción de los corregimientos de La Parada y Juan Frío del municipio de Villa del Rosario, quienes aprovechando la cercanía del límite fronterizo con el vecino país de Venezuela, se han venido beneficiando de acuerdo a actividades ilícitas enfocadas al transporte ilegal de mercancía de contrabando la cual es ingresada a territorio colombiano por rutas o trochas clandestinas que en su gran mayoría son custodiadas por organizaciones criminales que controlan estos pasos ilegales, permitiendo establecer el actuar delictivo desarrollado por miembros de la organización delincriminal denominada "Los Kanelones", entre los cuales se tienen identificadas las siguientes personas:

SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA, identificado con C.C. No. 13.173.889, alias "SIMON", **JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.090.371.518, Alias "JOCHÉ", **JOVANY SANDOVAL PEÑA**, identificado con C.C. No. 88.193.560 alias "JOVANY", **JUAN DE DIOS GUERRERO JAIMES**, identificado con C.C. No.

⁵² Ver folio 7 a 8 acápite II del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁵³ Ver folio 8 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁵⁴ Ver folio 1 a 300 del Cuaderno de Anexos No. 1 de la FGN y folio 1 a 283 del Cuaderno de Anexos No. 2 de la FGN.



13.305.855 alias "JUAN O CHAMPION" y **VIVIANA MAGÍN CARREÑO**, identificada con C.C. No. 60.412.613.

D. Razones por las que dentro del proceso penal con radicado 540016106079201880286 adelantado por la Fiscalía 16 Especializada contra el Crimen Organizado de Cúcuta, se ordenaron las capturas de las personas antes mencionadas por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Cohecho por Dar u Ofrecer, que se llevaron a cabo el 9 de noviembre de 2018, excepto la del líder de la organización **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, quien se encuentra prófugo de la justicia. De modo que, mediante Diligencia de inspección de fecha 07 de agosto de 2019, realizada en la Fiscalía 126 DECOC, al proceso mencionado, se obtuvo documentación referente a las actividades de judicialización de allanamiento y registro, ordenes de captura, incautación de EMP y EF, actos urgentes de los mismos, informes ejecutivos, procedentes a la materialización de capturas de las personas investigadas dentro del proceso⁵⁵.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 39 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápito III, del Cuaderno de la Demanda, visto a folios 08 a 10.

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "permanencia de la prueba", "carga dinámica de la prueba" y "prueba trasladada", para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁵⁶, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

"La Corte Constitucional⁵⁷ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)"⁵⁸.

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014,

⁵⁵ Ver folio 33 a 230 del Cuaderno No. 1 de la FGN

⁵⁶ Ley 1708 de 2014. – "Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

⁵⁷ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.



referente al aporte de pruebas⁵⁹, en el caso en concreto, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS**, todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

En cuanto a los afectados **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA C.C. No. 13.173.889** y **JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS C.C. No. 37.505.852**, bajo su representación judicial presentaron como pruebas las que se encuentran relacionadas en el Cuaderno No. 1 del Juzgado, visto a folios 134 a 137, en el cual se realizó la contestación de la demanda y se anexó un CD⁶⁰ con todas las pruebas que los afectados allegaron.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁶¹, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa de los afectados **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA C.C. No. 13.173.889** y **JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS C.C. No. 37.505.852**.

Por otra parte, los afectados **JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA C.C. No. 1.090.371.518**, **J.V.B.M (menor)**, **G.V.P.M (menor)**, **E.C.P.M (menor)**, **S.S.P.M (menor)**, **VIVIANA MAGÍN CARREÑO C.C. No. 60.412.613**, **JUAN DE DIOS GERRERO JAIMES C.C. No. 13.305.855**, **LUZ NERY PEÑARANDA C.C. No. 37.441.495**, se abstuvieron de aportar pruebas.

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA

3.1. Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte del apoderado de los afectados **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA, C.C. No. 13.173.889** y **JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS, C.C. No. 37.505.852**, Dr. **SERGIO ANDRÉS REYES BARON**:

TESTIMONIALES:

“Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Testimonial.

⁵⁹ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

⁶⁰ Ver folio 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶¹ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



Citar y hacer comparecer a este juzgado al señor **DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ**, investigador criminal de la SIJIN- MECUC, para que en audiencia se practique interrogatorio con el fin se escuchen los argumentos co el cual se dio inicio al trámite de Extinción de Dominio mediante el informe No. S-2018-119847/SUBIN GRUIJ del 6 de diciembre de 2018, sobre bienes de personas que hacen parte de la PRESUNTA organización delincriminal denominada "Los Kanelones".

Citar y hacer comparecer a este juzgado al señor **HENRY STEWAR CANELO GALLO**, identificado con C.C No. 1.022.984.550, el cual fungió como Agente Encubierto y cuyo cargo es Subintendente adscrito a la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que en audiencia se practique interrogatorio con el fin se escuchen los argumentos con el cual dio a conocer la PRESUNTA existencia organización delincriminal denominada "Los Kanelones".

Citar y hacer comparecer a este juzgado al señor **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA**, Identificado con C.C No. 13.173.889, para que en audiencia se practique interrogatorio con el fin se escuche los argumentos con los cuales dio origen lícito a su patrimonio.

Citar y hacer comparecer a este juzgado a la señora **JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS**, para que en audiencia se practique interrogatorio con el fin se escuche los argumentos con los cuales dio origen lícito a su patrimonio.

Citar y hacer comparecer **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO** identificado con C.C No. 1.093.739.935 quien funge como Abogado del señor **SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA** en el proceso penal en el cual se funda la presente Demanda de Extinción de practique Dominio, para que en audiencia se le PRACTIQUE interrogatorio de parte por conducente con el fin aclare las circunstancias de la imputación penal realizada al señor **SIMON ECHEVARRÍA TOLOZA** y acredite el Status Quo de su condición Legal.

Citar y hacer comparecer a este juzgado o la Señora **RUTH KARIME MARQUEZ ACEVEDO** contadora, forense. Esta prueba es conducente toda vez que fue está el profesional contable y forense quien elabora el Informe y cuyo desarrollo y conclusiones acreditaran el origen lícito y la capacidad económica del haber patrimonial de mi representado.

Citar y hacer comparecer a este juzgado a la Señora **KAREN LIZZETH RAMOS CARILO**, PSICOLOGA de la Dirección de Sanidad de lo Policía. Esta prueba es conducente toda vez que fue esta el profesional quien elaboró el Informe o valoración psicológico al Subintendente **HENRY STEWAR CANELO GALLO** y cuyo desarrollo y conclusiones genero un dictamen favorable para que el aquí descrito diera tramite como investigador encubierto, el cual hoy en día se encuentra inmerso de problemas penales con la justicia colombiana".

(Ver folio 135 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **DECRETARLAS**, siendo que la parte afectada hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; cumpliendo con la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

*"En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica"*⁶².

Sin embargo, no sucederá lo mismo con la solicitud del testimonio del Sr. **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO**, identificado con C.C No. 1.093.739.935, persona que según la defensa representó en el proceso penal al afectado **ECHEVERRÍA TOLOZA**, para que aclare las circunstancias de la imputación penal (!).

Para el Despacho la anterior solicitud es impertinente, inútil e innecesaria como quiera que no tiene relación alguna aquí el hecho de que el profesional del derecho haya representado al afectado en audiencia concentrada ante la jurisdicción penal

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



ordinaria, junto con la exótica finalidad de una pretendida acreditación del “*Status Quo de su condición Legal*” como si el abogado tuviera capacidad legal de determinar la condición legal de una persona dentro del procedimiento penal a que hace referencia la defensa de la parte afectada. Además, soslaya la defensa el carácter autónomo e independiente de la acción de extinción de dominio⁶³, como también es destacable la por lo cual hace que lo pretendido no tenga vocación de convertirse en prueba al interior del juicio extintivo.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ, HENRY STEWAR CANELO GALLO, SIMÓN ECHEVERRÍA TOLOZA, JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS, RUTH KARIME MARQUEZ ACEVEDO Y KAREN LIZZETH RAMOS CARRILLO, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

Y **NEGAR** la práctica del testimonio del Sr. **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO**, por incumplimiento de lo normado en el artículo 42 *in fine*.

3.2. Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte del afectado Sr. **JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA**, identificado con la C.C. No. 1.090.371.518:

TESTIMONIALES:

“Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Testimonial.

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ, Investigador Criminal de la SIJIN- MECUC, para que en audiencia se practique interrogatorio con el fin se escuchen los argumentos con el cual dio inicio quien dio inicio a al trámite de Extinción de Dominio mediante el informe No. S-2018-119847/SUBIN GRUIJ del 6 de diciembre de 2018, sobre bienes de persona que hacen parte de la PRESUNTA organización delincriminal denominada “Los Kanelones”.

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA, para que en audiencia se practique interrogatorio con el fin se escuchen los argumentos con el cual dio origen licito de su patrimonio.

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a la Señor FRANKLIN ARDILA, contadora, forense, (Esta prueba es conducente toda vez que fue está el profesional contable y forense quien elabora el Informe y cuyo desarrollo y conclusiones acreditaran el origen Licito y la capacidad económica del haber patrimonial de mi representado)”.

(Ver folio 184 a 185 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Frente a la prueba solicitada es adecuado **DECRETAR** los testimonios solicitados ya que la parte afectada hizo claridad frente a la finalidad que busca con dichas pruebas, aunque de forma mínima, pero es claro que buscan apuntalar su tesis del origen legal del patrimonio de la parte afectada.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ, JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA, FRANKLIN ARDILA, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

⁶³ CED. – “Artículo 9º. Autonomía e independencia judicial. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos”.



DOCUMENTALES:

“Documental

Declaraciones de Renta de los Años 2016 al 2019 del señor JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA. Por pertinente ya que guarda relación con la actividad económica de mi prohijado y su origen lícito del patrimonio.

Informe pericial Contable y Forense del haber patrimonial del señor: JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA. (Por conducente, ya que con ella se demostrar la capacidad financiera y económica de mi prohijado al momento de la compra de los bienes inmuebles en litigio).

Anexo de la declaración de Renta de los Años 2015, 2016, 2017, 2018. (Por conducente, ya que con ella se demostrar la capacidad financiera y económica de mi prohijado al momento de la compra de los bienes inmuebles en litigio)

Documentos Exogenas. (Por conducente, ya que con ella se demostrar la capacidad financiera y económica de mi prohijado al momento de la compra de los bienes inmuebles en litigio)

Artículo del periódico la opinión donde se evidencia (SIC) (Por conducente, ya que con ella se demostrar falta de legitimidad de las pruebas obtenidas por el agente encubierto)

Artículo de la página de la fiscalía General de la nación donde dan cuanta de la captura de policías en la ciudad de Cúcuta el cual tenían retenido de forma ilegal a un persona de nacionalidad venezolana con el fin de realizar la extradición del mismo sin los protocolos legales y de cancillería. (Por conducente, ya que con ella se demostrar falta de legitimidad de las pruebas obtenidas por el agente encubierto)”.

(Ver folio 184 a 185 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Frente a la prueba solicitada la judicatura advierte **NEGARLA** debido a que no se aprecia la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, por lo tanto, no se puede establecer cuál es el fin de la solicitud, ya que además no es específico ni puntual en las solicitudes elevadas, no señala puntualmente a qué artículo en especial del Diario La Opinión de Cúcuta se refiere, y finalmente, tampoco señala la pertinencia, conducencia y utilidad de un artículo de la página de la Fiscalía General de la Nación (no señala cuál artículo).

Se tiene decantado que esta judicatura no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la defensa ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean decretados como pruebas en la etapa del juicio:

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁶⁴.

Ahora, si nos remitimos al principio de la carga dinámica de la prueba, según la cual *“quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso”*, podemos concluir que la parte afectada es quien tiene mayor facilidad para aportar las mismas ya que se encuentra en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el arrendamiento que se menciona.

Comportamiento de la defensa que nos permite afirmar el no cumplimiento de las exigencias de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁶⁵, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

⁶⁵ CED. – *“Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.*



"a) *Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*

b) *Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*

c) *Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda*"⁶⁶.

En consecuencia, **NO SE DECRETARÁ** lo solicitado por la parte afectada por no reunirse los requisitos de que trata los artículos 142, 143 y 152 del CED.

3.3. Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte de la afectada Sra. **VIVIANA MAGUÍN CARREÑO**, identificada con la C.C. No. 60.412.63:

TESTIMONIALES:

"Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Testimonial.

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ, Investigador Criminal de la SIJIN- MECUC, para que en audiencia se practique interrogatorio con el fin se escuchen los argumentos con el cual dio inicio quien dio inicio a al trámite de Extinción de Dominio mediante el informe No. S-2018-119847/SUBIN GRUIJ del 6 de diciembre de 2018, sobre bienes de persona que hacen parte de la PRESUNTA organización delincriminal denominada "Los Kanelones".

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor VIVIANA MAGÍN CARREÑO, para que en audiencia se practique interrogatorio con el fin se escuchen los argumentos con el cual dio origen licito de su patrimonio.

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a la Señor PEDRO MEDRANO, contador, forense, (Esta prueba es conducente toda vez que fue está el profesional contable y forense quien elabora el Informe y cuyo desarrollo y conclusiones acreditaran el origen Licito y la capacidad económica del haber patrimonial de mi representado)".

(Ver folio 187 a 188 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Pese a que son muy parecidos los argumentos que expone la parte afectada, el Despacho dispondrá DECRETAR los testimonios solicitados por cuanto se logra evidenciar la finalidad que se busca con los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ, VIVIANA MAGÍN CARREÑO y PEDRO MEDRANO, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

DOCUMENTALES:

Documental

En perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto". (Destaca el Despacho).

⁶⁶ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



Declaraciones de Renta de los Años 2016 al 2019 del señor VIVIANA MAGUÍN CARREÑO. Por pertinente ya que guarda relación con la actividad económica de mi prohijado y su origen lícito del patrimonio.

Informe pericial Contable y Forense del haber patrimonial del señor: VIVIANA MAGUÍN CARREÑO. (Por conducente, ya que con ella se demostrar la capacidad financiera y económica de mi prohijado al momento de la compra de los bienes inmuebles en litigio.

Anexo de la declaración de Renta de los Años 2015, 2016, 2017, 2018. (Por conducente, ya que con ella se demostrar la capacidad financiera y económica de mi prohijado al momento de la compra de los bienes inmuebles en litigio)

Documentos Exogenas. (Por conducente, ya que con ella se demostrar la capacidad financiera y económica de mi prohijado al momento de la compra de los bienes inmuebles en litigio)

Artículo del periódico la opinión donde se evidencia (Por conducente, ya que con ella se demostrar falta de legitimidad de las pruebas obtenidas por el agente encubierto)

Artículo de la página de la fiscalía General de la nación donde dan cuenta de la captura de policías en la ciudad de Cúcuta el cual tenían retenido de forma ilegal a un persona de nacionalidad venezolana con el fin de realizar la extradición del mismo sin los protocolos legales y de cancillería. (Por conducente, ya que con ella se demostrar falta de legitimidad de las pruebas obtenidas por el agente encubierto)”

(Ver folio 187 a 188 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Lo anterior se negará por cuanto observa el Despacho que se trata de las mismas solicitudes hechas por el apoderado judicial del afectado **JOSÉ LUIS SUAREZ SIERRA**, es decir, se solicitan los mismos documentos con los mismos argumentos y las mismas falencias gramaticales y argumentativas.

En consecuencia, **NO SE DECRETARÁ** lo solicitado por la parte afectada por no reunirse los requisitos de que trata los artículos 142, 143 y 152 del CED, como también por desconocimiento de lo establecido en los Arts. 190, 191 y 192 ejusdem.

Por otra parte, los afectados **J.V.B.M** (menor), **G.V.P.M** (menor), **E.C.P.M** (menor), **S.S.P.M** (menor), **JUAN DE DIOS GERRERO JAIMES**, identificado con la C.C. No. 13.305.855 y **LUZ NERY PEÑARANDA**, identificada con la C.C. No. 37.441.495, se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas a este Despacho.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

En atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 142 del CED⁶⁷, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los afectados.

Testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles por cuanto son ellos mismos quienes en su calidad de afectados, dueños de los bienes, podrán dar información desde su defensa, si así lo desean, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior se acompaña con la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“La Corte Constitucional⁶⁸ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad

⁶⁷ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.

⁶⁸ CORTE Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁶⁹.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los afectados: **JUAN DE DIOS GERRERO JAIMES**, identificado con la C.C. No. 13.305.855 y **LUZ NERY PEÑARANDA**, identificada con la C.C. No. 37.441.495.

Se citan con la finalidad de establecer qué conocimiento tienen sobre los hechos que suscitaron el presente trámite y qué destinación se le estaba dando a los inmuebles.

Por la Secretaría del Despacho oficiase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

⁶⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.